



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	CECMC
Demandante	Edgar Laguna Rojas
Demandado	María Ibet Capera Ramírez
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023-00042-00
Providencia	Auto interlocutorio #156
Decisión	Concede amparo de pobreza

Pasa a resolverse la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **MARIA IBET CAPERA RAMIREZ**, dentro del proceso de la referencia.

El amparo de pobreza está prevista en el ordenamiento jurídico con el propósito de lograr un verdadero derecho de acceso a la administración de justicia e igualdad a las personas menos favorecidas, como claramente se desprende del artículo 151 del Código General del Proceso “**Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos**, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. Negrillas resaltadas por este Despacho.

Para su concesión no se requiere una formalidad distinta a la manifestación bajo juramento del interesado de estar inmersa en la situación prevista en la norma, como en efecto acontece en el presente caso, lo que torna procedente el mismo, en consecuencia, se deben surtir los efectos previstos en el artículo 154 ibidem.

No obstante, como quiera que en la ciudad de Girardot se presta los servicios de asesoría y asistencia en el área de familia, a través de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, se ordena para el fin en comento, oficiar a dicho ente, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de este proveído, asigne a la señora **MARIA IBET CAPERA RAMIREZ**, un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área referida.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora **MARIA IBET CAPERA RAMIREZ**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de notificación de este proveído, se le asigne a la amparada, un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área de familia en este municipio, el cual será de forzoso desempeño (Inc. 3 art. 154 ejesdum) y con las facultades y responsabilidades previstas en el artículo 154 ibidem.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí decidido, para lo cual suminístrese la información por vía electrónica y déjese constancia en el expediente.

CUARTO: Una vez se tenga información de la asignación comuníquesele a la parte interesada a través de su correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,


DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez